

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 3287-2011  
LAMBAYEQUE**

Lima, quince de enero de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** con los acompañados; vista La causa numero tres mil doscientos ochenta y siete- dos mil once, en Audiencia Publica llevada a cabo en el día de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos treinta y ocho por la demandada María Dolores Yrureta Campos, contra la sentencia de vista de fojas setecientos ochenta y nueve, su fecha veinticinco de abril de dos mil once, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Y que confirma la sentencia apelada de fojas setecientos dieciséis, su fecha veintitrés de setiembre de dos mil diez, que declara fundada la demanda acumulada de divorcio por la causal de separación de hecho y sustitución del régimen patrimonial; y en consecuencia disuelto el vinculo matrimonial contraído por María Dolores Yrureta Campos y Narciso Irigoin Muñoz, con fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete en la Municipalidad Distrital de Zaña.

**2 . FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, se ha declarado procedente el recurso de casación, por la causal prevista en el articulo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley numero 29364, en virtud del cual la recurrente denuncia:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 3287-2011  
LAMBAYEQUE**

- 2.1 Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 364 del Código Procesal Civil, 139 inciso 6° de la Constitución Política del Estado y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** aduce que la Sala Superior ha omitido pronunciarse respecto del extremo impugnado relacionado con el incremento de la pensión alimenticia del veinte por ciento al cincuenta por ciento de la pensión de jubilación del demandado, cuyo extremo fue materia de impugnación en su recurso de apelación, vulnerando así las normas antes citadas. **infracción normativa de los artículos 90, 121 y 122 inciso 4° del Código Procesal Civil,** sostiene que las sentencias de mérito han omitido resolver el proceso acumulado sobre sustitución de régimen patrimonial, acumulación que fue ordenada judicialmente, siendo confirmada por la Sala Superior; sin embargo, los Jueces de mérito no se han pronunciado al respecto; asimismo, las instancias han obviado pronunciarse respecto de si la demandada seguirá gozando de la pensión alimenticia señalada a su favor por el Juzgado de Paz Letrado de la Victoria.
- 2. 1 La infracción normativa por interpretación errónea del artículo 345-A del Código Civil,** alega que la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, mediante la cual se anuló la sentencia de primera instancia del veinticinco de mayo del mismo año, señaló en su considerando quinto que, el A quo con el propósito de proteger a la parte ofendida habría soslayado pronunciarse sobre la circunstancia por la cual debería optar o no por la adjudicación preferente del inmueble donde reside la parte demandada a favor de la parte ofendida, en el presente caso, a favor de la recurrente, sabiendo que existe mes de un bien de la sociedad de gananciales, máxime si de autos ha quedado fehacientemente acreditado que el cónyuge culpable es el actor al contraer nuevas nupcias, ocasionando con ello grave perjuicio moral y subjetivo a la demandada en su proyecto de vida y su estado de salud;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 3287-2011  
LAMBAYEQUE**

**3• ANTECEDENTES:**

Para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que continuación se detallan:

- 3.1.** Por escrito de fojas diez, Narciso Irigoín Muñoz, demanda como pretensión principal el divorcio por la causal de *separación de hecho*, y solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial contraída con María Dolores Yrureta Campos en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, ante la Municipalidad Distrital de Zaña - Provincia de Chiclayo; pretende además se ordene la liquidación de la sociedad de gananciales y la reducción de la pensión alimenticia del veinte por ciento al diez por ciento del total de sus ganancias mensuales como pensionista de la ONP, sin objeto de pronunciarse sobre el ejercicio de la patria potestad al no tener hijos menores, ni la indemnización. Con la demandada procrearon ocho hijos todos ellos en dicha fecha mayores de edad, profesionales y con familia, que por diferencias personales e incompatibilidades con la demandada se encuentra separado desde mayo de mil novecientos setenta y nueve, acudiendo el recurrente con una pensión alimenticia equivalente al veinte por ciento de sus ganancias totales como pensionista de la O.N.P.; en tal sentido considera que por pensión alimenticia le corresponde a la accionante el diez por ciento de sus ganancias mensuales. En relación a la liquidación de sociedad de gananciales reconoce que han constituido una sociedad de gananciales desde la celebración del matrimonio hasta la fecha en que se produjo su separación de hecho, por tanto los bienes comunes están conformados por su C.T.S. hasta ocurrida su separación, el inmueble donde reside la demandada y propone que se quede con ella siempre y cuando admita transformar la presente acción en una separación de mutuo disenso y renuncie a su C.T.S. con posterioridad a mil novecientos setenta y nueve, ni solicite indemnización de ningún tipo,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº 3287-2011  
LAMBAYEQUE**

aceptando su oferta de pensión de alimentos de manera vitalicia, agrega que en mil novecientos noventa y seis ha adquirido acciones en la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.

- 3.2.** A fojas noventa y ocho, María Dolores Yrureta Campos de Irigoin, contesta la demanda manifestando que efectivamente con el actor han procreado ocho hijos, dos de los cuales son incapaces, por lo que se encuentran bajo su cuidado y protección, teniendo que sufragar los gastos de rehabilitación, señala que el actor contrajo nupcias en el año de mil novecientos ochenta y uno, no obstante encontrarse casado con ella; que en el año de mil novecientos noventa y siete le inició proceso de alimentos en el cual se le otorgó el cuarenta por ciento de sus haberes; sin embargo, dada la mayoría de edad de sus hijos y que ninguno de ellos proseguía estudios superiores demandó la exoneración de pensión alimenticia rebajándole al veinte por ciento, que actualmente asciende a la suma de ciento setenta y uno nuevos soles por mes, suma que se encuentra congelada a pesar que al demandante le han proporcionado aumentos, no alcanzándole al encontrarse delicada de salud ya que cuenta con setenta años de edad y por ello ya no puede trabajar, no acepta la propuesta que formula el demandante de renunciar a derechos que le corresponden, afirma también que debe considerarse en la liquidación de gananciales el cincuenta por ciento de la CTS, mas el cincuenta por ciento de las acciones nominativas y liberadas con que cuenta el ex trabajador accionista de la Empresa Agroindustrial Pomalca y los dos inmuebles ubicados en la Manzana N sub lote veinticinco D sector cinco Centro Poblado Pomalca y el inmueble de la Manzana C Lote veintidós Sector diez, actualmente Jorge Chávez ciento cinco Distrito de Pomalca. Formula reconvención demandando acumulativamente las pretensiones de liquidaciones de sociedad de gananciales, aumento de pensión alimenticia e indemnización por daño moral causado y se disponga el divorcio absoluto por causal de separación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 3287-2011  
LAMBAYEQUE**

de hecho, liquidación de sociedad de gananciales consistente en la división y partición de los dos inmuebles ubicado en el Distrito de Pomalca en el orden del cincuenta por ciento a cada cónyuge, sin considerar el inmueble ubicado en la Avenida Manuel Seoane numero seiscientos quince del Distrito de La Victoria, por cuanto dicho bien es de su propiedad, el aumento de la pensión alimenticia por su estado de necesidad en un cincuenta por ciento de la pensión de jubilación del demandado y se le indemnice por concepto de daño moral por la suma de Cincuenta Mil Nuevos Soles.

- 3.3 .** Al presente proceso, según se advierte de fojas doscientos setenta y dos, se ha acumulado la demanda de Sustitución de Régimen de Sociedad de Gananciales, por el de separación de patrimonios correspondiéndole el cincuenta por ciento de las acciones nominativas y liberadas y el cincuenta por ciento de la Compensación por Tiempo de Servicios otorgados al demandante por la Empresa Azucarera Pomalca S.A.A interpuesta por la demandada ante el mismo Juzgado.
- 3.4 .** Mediante sentencia de primera instancia de fojas setecientos dieciséis su fecha veintitrés de setiembre de dos mil diez, el A quo ha resuelto declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y sustitución del régimen patrimonial, en consecuencia: **a)** disuelto el vinculo matrimonial; **b)** por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, cuya liquidación deberá realizarse en ejecución de sentencia; y fundada en parte la pretensión accesoria de indemnización por daño moral, fijándose la suma de dos mil nuevos soles a favor de la demandada e infundadas las pretensiones accesorias de aumento y reducción de alimentos.
- 3.5.** Elevados los actuados a la instancia superior en merito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fojas setecientos cuarenta y cuatro y por la adhesión a la apelación presentada por parte del demandante, en el extremo que declara fundada en parte la pretensión accesoria de indemnización; la Primera Sala Civil de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 3287-2011  
LAMBAYEQUE**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fojas setecientos ochenta y nueve, confirma la sentencia de primer grado, precisando que se ha establecido la indemnización y no la adjudicación preferente del hogar conyugal, ya que en su propia reconvencción la demandada señala que la casa en donde habita no es el hogar conyugal sino un bien propio, y además porque en autos no obra documento alguno que permita advertir que el actor es propietario de algún bien inmueble, pues de las copias literales de fojas ochenta y siete a noventa y cinco aparece que los bienes que la emplazada manifiesta que pertenecen al demandante se encuentran a nombre de persona ajena a este proceso; no siendo objeto del proceso de divorcio analizar si estos se traspasaron de modo fraudulento, y que la pretensión de aumento de alimentos ha declarada infundada dado que la emplazada no acredita encontrarse en un estado de necesidad mayor que justifique el incremento de la pensión que el actor ya viene alcanzándole.

**4,- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso: por **infracción normativa de los artículos 139 inciso 6° de la Constitución Política del Estado, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, I del Título Preliminar, 364, 90, 121, 122 inciso 4° del Código Procesal Civil y 345 del Código Civil.**

**SEGUNDO.-** Que antes de efectuar el análisis de las infracciones denunciadas, corresponde en primer término dejar en claro que la parte recurrente no ha cuestionado el extremo de la sentencia de vista que confirma la apelada en la parte que declarada fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.

**TERCERO.-** Que, pasando a examinar las alegaciones de la impugnante, **en cuanto se refiere a la infracción de los artículos 139 inciso 6° de la Constitución Política del Estado, artículo I del**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nº 3287-2011  
LAMBAYEQUE**

**Título Preliminar y 36 d4 Código Procesal Civil**, la misma es sustentada en que la Sala Superior omitió pronunciarse respecto al incremento de la pensión alimenticia del veinte al cincuenta por ciento de la jubilación del demandado y cuyo extremo fue materia de apelación al respecto apreciamos de fojas setecientos ochenta y nueve, en el numeral 3) del Considerando Quinto, que el órgano jurisdiccional de segunda instancia se ha referido respecto a esta pretensión accesoria al sostener que ha sido declarada infundada dado que la emplazada no acredita encontrarse en un estado de necesidad mayor que justifique el incremento de la pensión que el actor ya viene cumpliendo; evidenciándose que no existe la omisión alegada por la impugnante.

**CUARTO.-** Que, en cuanto a la infracción de los artículos **90, 121 y 122 4e1 Código Procesal Civil**, indica que las sentencias de merito han omitido resolver el proceso acumulado sobre sustitución de régimen patrimonial acumulación que fue ordenada por resolución numero quince de fojas doscientos setenta y dos y confirmada por el superior jerárquico, y que han obviado pronunciarse si la demandada María Dolores Yrureta Campos continuara gozando de la pensión alimenticia señalada a su favor por el Juzgado de Paz Letrado de La Victoria en el expediente judicial numero seiscientos cincuenta y cuatro — noventa y siete; at respecto se aprecia de la sentencia emitida en primera instancia que esta pretensión ha sido desarrollada en el punto b) del Sétimo Considerando de la misma, entendiéndose que los justiciables han elegido la sociedad de gananciales y siendo su fenecimiento una consecuencia sobreviviente a la disolución del vinculo matrimonial, la liquidación de sociedad de gananciales se efectuara en ejecución de sentencia sobre los bienes que se acrediten haberse adquirido durante la vigencia del vinculo matrimonial con las formalidades previstas en el articulo 322 del Código Civil, declarando fundada la demanda acumulada sobre divorcio por causal de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 3287-2011  
LAMBAYEQUE**

separación de hecho y sustitución de régimen patrimonial, entendida esta como la separación de bienes patrimoniales que se generan dentro de un matrimonio civil; observándose que la sentencia de vista ha confirmado la misma, siendo ello así, mal puede señalarse que los Jueces de mérito no se han pronunciado respecto a su demanda acumulada de sustitución de régimen patrimonial; y, en cuanto a la omisión de la Sala Superior respecto a pronunciarse sobre la pensión de alimentos obtenida por la recurrente, dicha solicitud no ha formado parte de la pretensión en el proceso acumulado, por lo cual la Sala de merito no ha observado dicho tema.

**SEXTO.-** Que, en relación a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 345-A del Código Civil, se desprende que dicha norma establece una obligación a los juzgadores de pronunciarse sobre la existencia de un cónyuge que resulte más perjudicado por la separación,** acuerdo a la apreciación de los medios probatorios presentados para cada caso en concreto, luego de lo cual se fija una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que puedan adjudicársele de modo que compense el mayor perjuicio. De otro lado, la misma norma señala que el monto de la indemnización correspondiente es independiente a la pensión alimenticia que le pudiera corresponder al cónyuge que resulte más perjudicado con el decaimiento del vinculo matrimonial. Este derecho este referido a una obligación constitucional del Estado, la sociedad y de la parte ofensora, entre cuyos fundamentos se señala la equidad y la solidaridad. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio, los jueces deberán señalar con criterio de conciencia, con arreglo a la sana critica y de acuerdo a cada caso una indemnización por las responsabilidades en que hubiere incurrido el cónyuge que incumpla sus deberes familiares; lo que incluye el daño a la persona y el daño moral, u ordenaría la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 3287-2011  
LAMBAYEQUE**

**SEPTIMO.-** Que, en el caso de autos la Sala Superior así como el Juez de la causa, han concluido que el cónyuge perjudicado es la demandada María Dolores Yrureta de Irigoín, determinándose que corresponde la indemnización mas no así la adjudicación del inmueble ubicado en la Calle Manuel Seoanes numero seiscientos quince Manzana cuarenta Lote seis del Distrito de La Victoria, en razón de que de los medios probatorios aportados por las partes del proceso no obra titulo alguno que acredite que dicha propiedad sea a favor de las partes como sociedad conyugal, siendo insuficientes las declaraciones juradas de autoavalúo de mil novecientos noventa y siete y dos mil siete donde se identifica como contribuyente a don Narciso Irigoín Muñoz corroborado con el oficio numero trescientos sesenta- dos mil siete - MDLV/GV emitida por la Municipalidad Distrital de La Victoria a fojas trescientos sesenta y seis, los cuales no prueban la titularidad de dicho inmueble, máxime si en la contestación de demanda la hoy impugnante manifiesta que este es de su propiedad, no estableciéndose de los medios probatorios presentados la existencia de otros inmuebles de propiedad del demandante; ello nos permite concluir que las motivaciones fácticas expresadas por la Primera Sala Civil de Lambayeque, obedecen a las especiales circunstancias del caso, optando validamente por la indemnización a favor del cónyuge perjudicado, al no haberse acreditado la existencia de inmuebles a favor de la sociedad conyugal. Por ello, dicha sentencia, dentro de los cánones modernos de argumentación, viene revestida de justificación externa, es decir, a los criterios de la lógica (citadas adecuadamente) se ha añadido otros que lo integran, que suele llamarse "razón practica" que se sintetizan en los principios de universalidad, consistencia, coherencia y aceptabilidad de las consecuencias, razón por la que no se acredita la incidencia directa que tendría su reclamo en el fallo recurrido, incumplándose con las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 3287-2011  
LAMBAYEQUE**

Siendo así, al no verificarse la causal material, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil.

**4. DECISION:**

- a) Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, María Dolores Yrureta Campos, mediante escrito de fojas ochocientos treinta y ocho; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas setecientos ochenta y nueve a setecientos noventa y uno, su fecha veinticinco de abril de dos mil once.
- b) **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Narciso Irigoin Muñoz con María Dolores Yrureta Campos sobre divorcio por separación de hecho; y los devolvieron; interviene como ponente la Juez Suprema Señora **Estrella Cama**.

**S.S.**

**ALMENARA BRYSON**

**RODRIGUEZ MENDOZA**

**HUAMANI LLAMAS**

**ESTRELLA CAMA**

**CALDERON CASTILLO**